

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Septiembre 1893.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto a si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda a los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo a la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas;

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto a la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen a ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa a los Cónsules de España, y que realmente sólo alcanza a los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva a las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonos que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo sin que, pueda excusarles del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, si quiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, éstos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehículo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª, clase 8.ª, núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Genta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenté del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieren la

presentación en plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ú ostentación en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precinto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho re-



quisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 21 Septiembre 1893).

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea que el día 19 de Agosto último se celebró en Madrid y en Zaragoza para el arrendamiento de la cobranza del reparto provincial del año económico actual y de los atrasos que por repartimientos anteriores adeudan varios pueblos, la Comisión provincial acordó en sesión de 6 del actual que se verifique segunda subasta en la misma forma, bajo el mismo pliego de condiciones y con sujeción al mismo modelo de proposición que rigieron en el acto anterior citado y se publicaron en la *Gaceta*, núm. 195, del día 14 de Julio, y en el *Boletín oficial* de la mencionada provincia, núm. 14, correspondiente al día 16 de Julio próximo pasado, salvo la rectificación del importe de la fianza provisional inserta en los citados periódicos oficiales, números 214 y 20 de los días 2 de Agosto y 23 de Julio respectivamente, según la cual, dicha fianza será la de 14.463 pesetas con 22 céntimos,

El nuevo acto de subasta se celebrará el día 9 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente, en Madrid, en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en Zaragoza, en el salón de sesiones de la Corporación contratante, en la manera y con las solemnidades legales prescritas.

Los que deseen conocer el pliego de condiciones, modelo de proposición y demás antecedentes del asunto, pueden consultar los periódicos oficiales supradichos ó los documentos originales que estarán de manifiesto en la expresada Dirección general y en la Secretaría de la Diputación hasta el momento de comenzar la subasta.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, Ventura Burbano.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIOS

Formado por esta Delegación de Hacienda el señalamiento de lo que han de satisfacer por el impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto, las

minas de esta provincia que han estado en explotación durante el primer trimestre del actual ejercicio, se pone en conocimiento de todos los dueños y explotadores de minas, participándoles que dicho señalamiento se hallará de manifiesto en esta oficina por espacio de ocho días, á contar de la fecha de la publicación del presente, en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Sin perjuicio de lo expuesto, los explotadores de minas deberán presentar en esta oficina en los diez primeros días del próximo mes de Octubre, relación de los productos obtenidos en sus respectivas minas, durante el trimestre actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la instrucción aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1889; de lo contrario, se les exigirá la cantidad fijada por esta Delegación, por la vía ejecutiva y se le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de las personas interesadas.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán aboñando aquellos

Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

## SECCION QUINTA.

### CUARTO DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES.

#### Primera Sección.

Debiendo procederse á la venta en pública licitación de tres caballos sementales de desecho, se avisa al público, que el acto tendrá lugar en el establecimiento que ocupa dicha sección, calle del Asalto, núm. 1, (antigua torre de Beriz), el día 6 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Lacadena.

## SECCION SEXTA.

Se anuncia nuevamente la vacante de Médico Cirujano de este pueblo y su agrupado Clarés, con la dotación de 750 pesetas anuales por la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, y 1.500 pesetas que se calcula producirán las igualas con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á cualesquiera de las dos Alcaldías hasta el día 4 del próximo mes de Octubre.

Malanquilla 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Martínez.

La plaza de Médico Cirujano de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual por concepto de Beneficencia de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas de los vecinos que ascienden á 50 cahíces de trigo puro, con más lo que el agraciado concierne con las casillas de obreros de la vía férrea, de la carretera, molinos y Granja de San Pedro. Las solicitudes se admitirán hasta el 1.º de Octubre.

Monreal 20 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Inocencio Benedí.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo se hallará vacante desde el día 30 del actual: su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con más la contrata particular con los mismos.

Los Profesores que deseen solicitarla dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al Sr. Alcalde, hasta el día 30 del corriente.

Castejón de las Armas 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Ramón Pérez.

La plaza de Veterinario de esta villa se hallará vacante desde el día 29 del actual, con la dotación de 90 pesetas por la inspección de carnes y las igualas con los vecinos.

Los que deseen solicitarla deberán dirigir sus instancias á esta Alcaldía en el término de 10 días, finado el cual se proveerá.

Luesia 22 de Septiembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, Angel Aragüés.

El repartimiento de consumos y el del gremio de líquidos, formados en esta villa para el año económico actual, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días hábiles en la Casa Consistorial.

Ibdes 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, Mariano Cortés.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Caspe

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta ciudad ejerciente el de instrucción, en providencia de esta fecha dictada en diligencias de causa contra Jaime Povill y otros, sobre disparo y lesiones, ha acordado se cite en forma legal á Román Ortiga Bagos, Manuel Alcover González, Juan Guiobar, Carlos Hernández Millán, Juan Vila, Pilar Castelví y Teresa Salomé, que residían en los trabajos del ferrocarril directo en este término, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza el día 2 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para asistir como testigos al juicio oral de la indicada causa, teniendo obligación de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Caspe 22 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Teodoro Navarro.